

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ENERO 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FORMACIÓN

Expedientes: [UM/156/16](#) y UM/134/16

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8/2017 DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO CÁNTABRO DE EMPLEO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2 A) Y 10.6 APARTADOS A), B) Y F) DE LA ORDEN HAC/35/2016 DE 25 DE AGOSTO DE 2016 POR LA QUE SE ESTABLECIERON LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES EN MATERIA DE FORMACIÓN DE OFERTA, EN MODALIDAD PRESENCIAL, CONSISTENTES EN LA EJECUCIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS ([BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA Nº 173 DE 07.09.2016](#)).

La Audiencia, tras admitir la posibilidad de remitir, en materia de LGUM, requerimiento previo del artículo 44 LRJCA (posibilidad confirmada por STS de 04.06.2018 - rec. 438/2017- y SSAN de 08.11.2018 –rec.757/2015- y 17.07.2019 -rec. 9/2017-), entra en el fondo del asunto confirmando el criterio de la SECUM, sostenido por la CNMC en su recurso (parcialmente estimatorio).

En primer lugar, y en cuanto a cuanto a la exigencia de experiencia previa en anteriores convocatorias del servicio cántabro de empleo (artículo 10.6. a) y b) de la convocatoria), la Audiencia considera que la regulación cántabra únicamente valora la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio cántabro, discriminando a las entidades formativas de otras Comunidades Autónomas sin instalaciones, actividad previa o centros de formación en Cantabria.

En efecto, la puntuación recibida por las entidades formativas participantes en anteriores convocatorias de formación efectuadas por la Comunidad autónoma es de hasta 25 puntos (artículo 10.6.a); y, por otra parte, a la experiencia acreditada en la impartición de anteriores acciones de formación en la misma comunidad autónoma se le otorga hasta 12 puntos (artículo 10.6.b). Por ello, el Tribunal entiende que, en el presente caso, la puntuación total que puede recibirse por ambos conceptos (37 puntos) tiene un peso desproporcionado en el cómputo global, si tenemos en cuenta que excluye a aquellas entidades que no hayan realizado previamente actividades de formación o hayan estado inscritas en la Comunidad de Cantabria.

En segundo lugar, y con relación al artículo 10.6.f), el hecho de que la convocatoria solo contemple, a efectos de acreditar por parte de las entidades de formación el grado de cumplimiento de la normativa de accesibilidad, un

certificado procedente exclusivamente del CAT CANTABRIA introduce, a juicio de la Audiencia, un factor o elemento innecesario y desproporcionado en los supuestos en que el edificio ya disponga de un Informe de Evaluación de los Edificios (IEE) que permita acreditar ese aspecto.

En cambio, el artículo art. 2.1.a) de la convocatoria, al parecer del Tribunal, no resulta contrario al principio de no discriminación de la LGUM, puesto que permite obtener la condición de beneficiaria solicitando la acreditación al tiempo que la solicitud de la subvención sin necesidad de cumplir el requisito de la inscripción en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Es decir, la citada inscripción no es imprescindible para tener la condición de beneficiaria pues se puede conseguir cumpliendo el segundo o tercer requisito.

Por todo ello, la Audiencia declara la nulidad del artículo 10.6 apartados a), b) y f) de la Orden HAC/35/2016 de 25 de agosto de 2016.

Esta es la sexta sentencia favorable dictada por la Audiencia Nacional en aplicación de la LGUM sobre subvenciones para formación de trabajadores en la que el Tribunal aprecia vulneración del principio de no discriminación, en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad y sin necesidad de alegar o aplicar el derogado principio de eficacia nacional del artículo 20 LGUM.

El primer caso fue el de la Sentencia de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016), relativa a los expedientes [UM/102/15](#) (artículo 26 LGUM) y [UM/019/16](#) (artículo 27 LGUM) sobre subvenciones para formación de trabajadores en la Comunidad de Castilla-La Mancha en el ejercicio 2015. El segundo caso fue el de la antes citada Sentencia de 28 de diciembre de 2018 (recurso 18/2017, expedientes [UM/062/17](#) y [UM/045/17](#)). El tercer caso fue el de la Sentencia de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017, expedientes [UM/114/16](#) y [UM/133/16](#)). El cuarto caso ha sido el de la Sentencia de 17 de julio de 2019 (recurso 19/2017, expedientes [UM/063/17](#) y [UM/044/17](#)). Y el quinto caso, inmediatamente anterior al objeto de la presente Nota, es el de la Sentencia de 22 de julio de 2019 (recurso 156/2016, expedientes [UM/057/15](#) y [UM/063/15](#)).

Expedientes: UM/078/19 y [UM/071/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE ENERO DE 2020, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL APARTADO DECIMOCUARTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES/AS DESEMPLEADOS/AS INCLUIDAS EN LA PROGRAMACIÓN 2019, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2019 ([BOCAN nº 132 DE 11.07.2019](#))

Mediante escrito presentado por una empresa de formación, en fecha 20 de septiembre de 2019 en el registro electrónico de esta Comisión, solicitó la interposición del recurso especial del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) contra los apartados 7º, 14º Y 23º de la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019, aprobada mediante Resolución de 4 de julio de 2019, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo ([BO Canarias nº 132 de 11.07.2019](#)).

Con anterioridad, y en el marco del procedimiento de reclamación previo del artículo 26 LGUM, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) había emitido Informe [26/19044](#) de 29.08.2019 en el que se constataba la vulneración del artículo 18 de la LGUM. Esta Comisión se alineó con las tesis de la SECUM en su

Informe [UM/071/19](#) de 18 .09.2019, al igual que lo hizo el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) en su informe de fecha 22 de agosto.

En fecha 12 de noviembre de 2019 se remitió al Servicio de Empleo Canario requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, recibido el día 18 de noviembre de 2019 y que fue expresamente rechazado mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2019 al registro de la CNMC, hecho que ha motivado el acuerdo de interposición del recurso por parte del Pleno del Consejo.

Tras analizar la normativa aplicable y la regulación y principios de la LGUM, se estima que únicamente el apartado 14º de la convocatoria (pero no el apartado 7º) resulta contrario al principio de no discriminación entre operadores del artículo 18 de la LGUM.

Por una parte, la exigencia de disponer de instalaciones en Canarias, vulnera el artículo 18.2.a) 1º LGUM, precepto que considera como requisito discriminatorio exigir al beneficiario de ayudas que su establecimiento o domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente o que la empresa perceptora de subvenciones disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio. Mediante Sentencia nº 121/2018 de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional declaró expresamente la constitucionalidad de este precepto, señalando en su Fundamento 3º que: “(..) el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, al considerar discriminatorio otorgar ventajas a actividades económicas por el solo hecho de llevarse a cabo en un determinado territorio, está garantizando la unidad de mercado, finalidad que se encuentra amparada en la competencia básica estatal del artículo 149.1.13 CE, al ser una medida que tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica”.

Y, por otra parte, la única valoración de la experiencia formativa en Canarias es contraria a la prohibición del artículo 18.2.a) 2º LGUM, que impide exigir que “el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio” para recibir subsidios.

SERVICIOS PROFESIONALES

Expedientes: UM/097/19 [UM/086/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE ENERO DE 2020 DE REMITIR REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DIRIGIDO AL JEFE DE SERVICIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CONTRA LA EXIGENCIA IMPUESTA A UN PROMOTOR DE QUE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN MINERA ESTÉ FIRMADO NECESARIAMENTE POR UN TITULADO EN MINAS

El día 5 de diciembre de 2019 se solicitó a la CNMC la interposición de recurso especial de unidad de mercado del artículo 27 LGUM contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2019 del Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas de Granada de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, por la que se requería al promotor de un proyecto de investigación minera para que aportase el proyecto firmado por un titulado en Minas, al entender que no resultaba competente para ello un Licenciado en Ciencias Geológicas.

En el anterior procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto el Informe [UM/086/19](#) de esta Comisión como el Informe [26/19053](#) de la SECUM señalaron la posible infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

La Ley de Minas expresamente limita a los titulados en Minas aquellos trabajos que puedan afectar a la seguridad de las personas o al orden público y la protección civil. Se trata de un criterio de proporcionalidad en relación con el interés protegido. No obstante, la interpretación que la Administración competente realiza, contradice las reservas contenidas en la ley reguladora de la actividad, pues parece extender la limitación más extrema a supuestos no comprendidos dentro de ella. En efecto, el acto recurrido no justifica la negativa a reconocer la competencia profesional del geólogo firmante en el riesgo a la seguridad de los bienes o las personas o en el uso de explosivos.

Esta falta de justificación supone una vulneración del principio de necesidad y proporcionalidad que, además, contradice el criterio de la Ley de Minas, que reserva solo a determinados proyectos la exigencia de titulación específica en esa especialidad técnica.

Por los anteriores motivos, el Pleno del Consejo de la CNMC, acordó en fecha 22 de enero de 2020, remitir requerimiento previo a la Junta de Andalucía.